



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 102 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 37/09, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7588/12, el concursante Fernando Oltra Santa Cruz impugna la calificación otorgada por el jurado respecto del examen oral y la calificación de antecedentes en el mencionado concurso convocado para cubrir cargos de fiscal ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que sostiene el impugnante respecto de su evaluación oral que resulta baja a tenor del examen que ha rendido y que tampoco guarda relación con los fundamentos particulares que figuran en la planilla de dichas notas. Añade que mencionó los tópicos esenciales de la normativa imperante en la materia objeto de su examen refiriendo expresamente al principio de reserva legal tributaria consagrado en la Constitución Porteña. Agrega que uno de los miembros del jurado mantuvo una actitud manifiestamente hostil durante el examen, especialmente luego de que contestar una pregunta desde el sentido común y argumentara a favor de la vigencia de éste en el ámbito jurídico.

Que asimismo, puntualiza que el sistema de puntuación empleado por el jurado, que calificó en una escala de 1 a 10 no fue el reglamentario.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de la prueba oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que el fundamento del dictamen del jurado en cada uno de los casos deja en evidencia tales circunstancias en tanto demuestra un pormenorizado análisis de cada prueba, y exhibe fundamentos que otorgan razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal

sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovier lo resuelto.

Que se ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, y examinado la videofilmación de la prueba. Si bien objetivamente no puede desconocerse que se trata de una cuestión opinable en la que se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia y al mismo tiempo que no se evidencia ninguna animosidad contra el concursante, tampoco puede soslayarse que la prueba del Dr. Oltra Santa Cruz cumplimenta suficientemente recaudos mínimos que justifican una calificación mayor, en tanto efectivamente refirió principios consagrados en la Constitución local.

Que por lo tanto, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida y otorgar 2 puntos más en la prueba oral.

Que sin perjuicio de ello, con relación a la protesta relativa a la escala utilizada en el dictamen para calificar la evaluación oral cabe poner de relieve que no genera ningún perjuicio utilizar otra expresión numérica en la medida que su conversión sea exacta. Se trata de dos formas numéricamente equivalentes para expresar el mismo valor.

Que, asimismo, el impugnante se agravia respecto a la calificación total en el rubro “Docencia” en cuanto entiende, que no se evaluó correctamente la relevancia y la cantidad de los cargos docentes acreditados en su legajo. En este sentido, cabe observar que en la ficha de antecedentes del impugnante se consignaron correctamente los cargos acreditados en su legajo y se valoró de acuerdo a los criterios objetivos utilizados por la Comisión de Selección para calificar a todos los concursantes que acreditaran ser Profesores Adjuntos de una materia (2,60 puntos). Asimismo, es dable destacar que de la documentación acompañada por el concursante no se desprende que haya ejercido ningún cargo docente en carácter de titular, único supuesto en el cual se le podría haber elevado la nota otorgada en este rubro. Por lo demás, resulta oportuno recordar que cuando el postulante hubiese desempeñado más de un cargo docente, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía.

Que en consecuencia, no corresponde hacer lugar a la impugnación deducida en este aspecto.

Que en relación con los agravios referidos al rubro “Publicaciones”, corresponde señalar en primer lugar que, a diferencia de lo sostenido por el impugnante, se consideraron 5 publicaciones (4 artículos más un capítulo de libro). No obstante, le asiste la razón al postulante en cuanto a la omisión de considerar el libro que denuncia en su impugnación. En consecuencia, corresponde adicionar 1 punto en este acápite.



Que, finalmente, el impugnante se queja del puntaje que le fuera conferido en otros antecedentes relevantes con respecto a dos de los cursos acreditados en su legajo. En este punto, cabe resaltar que los criterios aplicados para calificar dichos cursos responden a las mismas pautas objetivas consideradas para el total de los concursantes. Por consiguiente, tampoco corresponde acoger este agravio.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 16/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Art. 1º: Acoger parcialmente la impugnación y otorgar al presentante dos (2) puntos más en la prueba de oposición oral que, en definitiva, queda calificada con veinte (20) puntos; y un (1) punto más en el acápite “Publicaciones”, fijándose su puntaje definitivo por antecedentes en cuarenta y seis puntos con noventa centésimos (46,90).

Art. 2º: Desestimar el resto de la impugnación deducida por el Dr. Oltra Santa Cruz.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 102 /2012

Gisela Candarle
Secretaria

Juan Manuel Olmos
Presidente